

CONSULTA SOBRE CLÁUSULA DE SUMISIÓN AL ARBITRAJE DE CONSUMO

Karolina Lyczkowska

Investigadora del Centro de Estudios de Consumo

UCLM

1. SUPUESTO DE HECHO

Se plantea a CESCO la siguiente consulta:

¿Se puede someter al arbitraje de consumo, directamente, a una empresa aseguradora que incorpora en el contrato la siguiente cláusula:

"Instancias de reclamación: (i) con carácter general los conflictos se resolverán por los jueces y tribunales competentes; (ii) alternativamente se pueden someter a decisión arbitral, bien en los términos del artículo 31 de la Ley General de Defensa de los consumidores y usuarios (sistema arbitral de consumo) o arbitraje privado regulado por la Ley de Arbitraje; (iii) asimismo puede acudir para resolver las controversias que pudieran plantearse, al procedimiento administrativo de reclamación ante la Dirección General de Seguros para lo cual está legitimado el Tomador, el Asegurado, Beneficiario, tercero perjudicado o derechohabiente de cualquiera de ellos"

2. RESPUESTA

En el caso planteado, la empresa aseguradora ha insertado en el contrato celebrado con el consumidor una cláusula relativa a la resolución de las instancias de reclamación como una condición general. En dicha cláusula se distinguen tres subapartados, de acuerdo con los cuales las controversias se ventilan en la jurisdicción ordinaria "con carácter general", pero "alternativamente" podrán resolverse por decisión arbitral, en el marco de arbitraje de consumo o un arbitraje privado. Finalmente, según la cláusula queda abierta también la vía administrativa para la solución del conflicto.

La duda planteada a CESCO se centra en la aclaración de la validez de la sumisión al arbitraje de consumo con base en esta cláusula.

En primer lugar, hay que destacar que la cláusula es parcialmente nula, puesto que los convenios arbitrales privados, distintos del arbitraje de consumo, solo pueden pactarse con un consumidor una vez surgida la controversia, salvo que se trate de sumisión a órganos institucionales creados por normas legales para un sector o supuesto específico (art. 57.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007). Por tanto, en lo que atañe a la



<http://www.uclm.es/centro/cesco/>

parte de la cláusula citada que se refiere a la sumisión a un arbitraje privado en el marco de la Ley de Arbitraje, es nula la estipulación.

No obstante, en cuanto al arbitraje de consumo, la cláusula contiene suficiente manifestación de voluntad de la empresa aseguradora a efectos del sometimiento al sistema arbitral de consumo. Se trata de una estipulación de foros alternativos no excluyentes, en la cual la elección del foro corresponde al demandante. Por tanto, habiendo optado el demandante por la vía de arbitraje de consumo, la demandada no puede alegar la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.